

El principio de la dignidad humana como fundamento para la defensa de la persona en la era global

1. LA DIGNIDAD HUMANA EN LAS CONSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DE LA SEGUNDA POSGUERRA

Un dato proporcionado por muchas constituciones democráticas de la segunda posguerra es la proclamación expresa de la inviolabilidad de la dignidad del hombre. De esta manera, se recibe en los ordenamientos positivos un principio que tuvo, podríamos decir que desde siempre, un rol central en la reflexión sobre el Hombre y el significado de su experiencia de vida.

Sin remontarnos a los antecedentes más remotos que nos llevan incluso a la ética estoica y al pensamiento de ULPIANO y CICERÓN, podemos identificar los ascendentes culturales más inmediatos del principio que estudiamos en el Humanismo cristiano, ese Humanismo cristiano que tanto peso tuvo en la historia de Europa. Visto en esta perspectiva, el centralismo de la dignidad humana refleja el antropocentrismo judeo-cristiano, por el cual el hombre debe ser considerado *imago Dei*.

A manera de demostración de la importancia del tema, en la reflexión filosófica no debe además ignorarse la atención que a él dedican también otras culturas, maduras en el mismo contexto histórico, pero en una perspectiva laica: entonces, la digni-

dad humana es susceptible de ser laicamente descrita con la reconocida afirmación de EMMANUEL KANT en la *Metafísica de las costumbres*, según la cual la dignidad del hombre consiste en que él nunca podrá ser considerado un simple medio, sino siempre y sólo un fin¹.

La dignidad de la persona, asumida como principio de derecho positivo, a menudo se torna objeto de cláusulas generales, contenidas en el preámbulo o en el artículo de apertura de tantas constituciones.

En lo que atañe a la Unión Europea, podemos recordar:

- Artículo 1.º de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana (23 de mayo de 1949), según el cual «la dignidad del hombre es intangible», y «es menester de toda potestad estatal respetarla y protegerla».
- Artículo 10.º de la Constitución española (27 de diciembre de 1978), que afirma que «la dignidad de la persona, los derechos individuales inherentes a ella, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto de la ley y de los derechos ajenos, son el fundamento del orden público y de la paz social».
- Artículo 2.º de la Constitución de la República Griega (9 de junio de 1975), de acuerdo con el cual «el respeto y la protección de la dignidad humana del hombre constituyen la obligación fundamental del Estado».

En lo que atañe al Nuevo Continente, a manera de ejemplo, debemos mencionar:

- Artículo 1.º de la Constitución de la República Federal de Brasil, que ubica a «la dignidad de la persona» entre los fundamentos del Estado.
- Artículo 1.º de la Constitución de Colombia de 1991, que dice: «Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

Para tener un panorama más completo, es el caso recordar que se colocan en la misma línea las variadas enunciaciones contenidas en actos e instrumentos de alcance internacional o supranacional, así:

- Artículo 1.º de la Declaración universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, de acuerdo con el cual «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos»;
- Artículo 1.º de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea que, con fórmula casi similar a aquella de la Ley Fundamental de la República Alemana, afirma que «la dignidad del hombre es inviolable» y que «ella debe ser respetada y tutelada»;
- Artículo 2.º de la Constitución europea, según la cual, «La Unión se funda en los valores de la dignidad humana, la libertad, la democracia, el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos».

En Europa, dos son los significados que los estudiosos asignan a las recurrentes remisiones que las constituciones hacen al concepto de dignidad humana: en la óptica histórica, son un rechazo a esos regímenes totalitarios que han caracterizado la histo-

ria de Europa en el siglo xx; en la óptica más estrictamente jurídica, son cimientos del constitucionalismo europeo, que resurgió de las cenizas del nazismo (y más recientemente del marxismo), alrededor de los valores de la democracia pluralista, cimientos que se traducen en uno de esos principios supraconstitucionales para la tutela de las personas que se juegan el papel de límites a la misma revisión de las constituciones².

En la misma perspectiva de tutela de los valores del Hombre y de la democracia pluralista aquí recordados se ubican por supuesto también las constituciones que no contienen una enunciación explícita y general del principio de inviolabilidad de la dignidad humana, pero que ciertamente se mueven en la misma dirección, al recurrir a diversas fórmulas, como aquella, entre muchas, del artículo 2.º de la Constitución italiana («La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del Hombre...») y del artículo 3.º de la misma Constitución («Todos los ciudadanos tienen igual dignidad social...»).

Con base en las enunciaciones expresadas anteriormente, así como en las fórmulas que a ellas se remiten, esencialmente equivalentes, podemos entonces considerar la inviolabilidad de la dignidad humana como una especie de emblema del moderno constitucionalismo, casi una estrella polar para la interpretación de las mismas constituciones. A este propósito, es oportuno poner inmediatamente un punto fijo, y precisar que, tanto la visión iusnaturalista como la iuspositivista coinciden en considerar la inviolabilidad de la dignidad humana como un elemento para remontar el fundamento de los derechos del Hombre a un orden anterior respecto de la misma asociación política, el Estado y por ende también del poder soberano de hacer la ley.

2. DIGNIDAD HUMANA Y GLOBALIZACIÓN

Es inútil señalar cuán importante es eso hoy, especialmente ante los problemas que la sociedad multiétnica y la globalización plantean.

La palabra globalización a menudo tiende a cargarse, en la opinión común, de significados negativos, incluso si en realidad se trata de una expresión *per se* neutral. En efecto, la globalización puede ser vista como un fenómeno positivo, si la interconexión que tiende a crear entre las economías y el nexo que tiende a realizar entre los hombres y las colectividades, a menudo distantes incluso geográficamente entre ellas, se torna el medio para beneficiar a todos de las nuevas conquistas de la ciencia y de la tecnología y para realizar un circuito comunicativo en cuyo ámbito encuentran una defensa más eficaz los derechos del Hombre.

El discurso cambia si con el término globalización nos referimos a algunos aspectos deteriorados de ella, como la superación del Estado nacional por parte de sujetos que, según las visiones tradicionales del ordenamiento, debería hallarse en una condición de sujeción al poder estatal: pensemos en las empresas que, gracias a su organización y disponibilidad de capital, se impusieron primero como “Estados dentro de los Estados” y luego como centros de poder que, desde el punto de vista de las relaciones de fuerza reales, a veces logran dominar los mismos Estados, en razón del papel clave que tienen no solamente en la economía sino también en la sociedad, de tal manera que pueden quitarle a ella los recursos representados por los capitales, los ingresos fiscales y los puestos de trabajo.

Se trata de fenómenos que, como advierte LUCIANI³, no asisten a la afirmación, como

protagonistas, de instancias decisionales u organizaciones inspiradas en lógicas fundamentales (incluso de manera imperfecta) democráticas, sino que se trata de sujetos que, mediante una modalidad inédita de hacer política, absolutamente insatisfactoria en términos de rendimiento democrático, conjugan al mismo tiempo el voto público y privado, en el entrelace de voluntades de los ejecutivos de algunos estados, de poderosas tecnocracias internacionales, de empresas internacionales dominantes sectores estratégicos.

En síntesis, estamos frente a una pluralidad de sujetos que: a) no pretenden asumir el rol formalmente constitutivo de un nuevo orden mundial; b) no se remontan a una legitimación trascendente sino inmanente (los intereses de la economía y del desarrollo); c) no se fijan la meta de llegar a ordenar un grupo social reconocible al menos por un *minimum* de homogeneidad (el pueblo de una nación), sino una pluralidad indistinta de sujetos; d) no se proponen como expresión de una voluntad de iguales, formada desde abajo⁴.

Todo lo anterior asigna a los ordenamientos jurídicos la tarea de dar sustancia y contenido real a aquel valor de la dignidad humana que, como hemos visto, resulta proclamado en las varias cartas y documentos, asegurando a cada persona su indefectible espacio de vida. Una tarea que también se confiere a los ordenamientos supranacionales e internacionales, puesto que la transformación radical del espacio y su percepción social, a la que hoy asistimos, termina por revelar la insuficiencia de las reglas dictadas por cada Estado de manera individual y para proyectar el problema de la garantía de los valores de la persona en un contexto más amplio.

3. DIGNIDAD Y DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA

En lo que concierne al ordenamiento italiano –antes de poner de manifiesto qué actuación haya tenido en él el principio de la dignidad humana en sus proyecciones específicas, representadas por los derechos fundamentales– es el caso de recordar dos connotaciones fundamentales de nuestra Constitución, que expresan su esencia:

1) La identificación del lugar de formación y desarrollo de los derechos del Hombre no tanto en el Estado, sino en la comunidad, es decir en aquel conjunto de espacios en los que se desarrolla la personalidad de los asociados, mediante nexos y vínculos sociales graduados de manera variada.

2) La matriz cultural o incluso ideológica de esta postura, que nos lleva al centralismo de la persona humana y su inviolable dignidad, en correspondencia con las corrientes de pensamiento filtradas en la misma Constitución; en particular, el pensamiento católico democrático.

Con base en estas promesas, la Constitución italiana puede considerarse un documento que expresa las tendencias y las exigencias del siglo apenas transcurrido, y termina por constituir un ángulo de observación significativo para la comprensión crítica del siglo xx, es decir, aquella época en la que las libertades civiles y políticas se soldaron con los principios de solidaridad y socialidad.

4. DECLINACIONES DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA

Sin duda alguna, ya que la Constitución no vive de enunciaciones abstractas, sino en la concreción de la experiencia, resulta extremadamente interesante constatar cómo se

hayan hecho realidad los valores ligados al concepto de dignidad humana; un concepto que representa el *proprium* de cada persona, una suerte de carácter indeleble de todo hombre. En dicha labor de actuación de los valores, tuvo relieve fundamental la labor de la Corte Constitucional italiana, es decir aquella institución que, al mediar entre proclamaciones de principios y exigencias de la realidad, tuvo la tarea de dar contenido real a aquella «revolución de los derechos humanos» que de manera peculiar distingue nuestra época⁵. La labor que la Corte Constitucional italiana ha desarrollado con los años es atestiguada por innumerables sentencias, cuya exhaustiva reseña por supuesto no puede ser realizada aquí y de la cual sólo podemos proporcionar indicaciones sintéticas, en todo caso suficientes para dar a entender cómo en la jurisprudencia constitucional se hallen reflejadas las problemáticas concernientes a toda la gama de aquellos derechos que constituyen el ajuar natural de la persona humana, al integrar esa noción de dignidad humana que, en el ordenamiento italiano, abrió el camino a tantos pronunciamientos en defensa de la persona.

1. Uno de los grandes pilares es el derecho a la vida, primero y más importante entre todos los derechos, condición imprescindible para el mismo goce de las demás posiciones jurídicas, que justamente por esta característica suya, mal se presta a la lógica del equilibrio con otros intereses.

De hecho, la defensa de la vida es un tema recurrente en la jurisprudencia constitucional. De ello, hallamos rastros por ejemplo en las sentencias sobre el tema de la extradición de personas hacia países que aún practican la pena de muerte, expresamente prohibida en cambio por el artículo 27 de la Constitución italiana: la orientación que se destaca (sentencias 54 de 1979 y 223

de 1996) es que la prohibición de la pena de muerte impone una garantía fundamentalmente absoluta del bien esencial de la vida.

Por el contrario, menos decidida parece ser la línea seguida en las sentencias 27 de 1975 y 35 de 1997, en las que se abordó el tema del aborto. La Corte, aún cuando afirma y recuerda el fundamento constitucional de la tutela del concebido y *su derecho a la vida desde el principio*, destaca que «El interés constitucionalmente protegido relativo al concebido, puede venir en colisión con otros bienes que gozan, ellos también, de tutela constitucional», y sustancialmente ha admitido también un equilibrio en beneficio del niño por nacer, aunque sea en proporciones diferente a aquellas contenidas en la Ley 194 de 1978, con la que la materia fue, en su momento, reglamentada en Italia.

Más allá de lo anterior, el examen de la jurisprudencia constitucional demuestra, en su conjunto, cómo mediante la labor de la Corte, la persona tiende a hallar una tutela exhaustiva de todas aquellas situaciones que atañen a la multiplicidad de los modos expresivos de la personalidad del individuo. A este propósito, debe recordarse una sentencia (la 13 de 1994) que ha reconocido el derecho al nombre como perfil del derecho inviolable a la identidad personal, eficazmente definido como «derecho a ser sí mismo».

2. En la óptica de las garantías propias de la persona, otro pilar importante en la jurisprudencia constitucional es la libertad; ante todo, la libertad concerniente a la religión y la conciencia, eficazmente definida por la jurisprudencia de la Corte como «el reflejo jurídico más profundo de la idea universal de la persona» (sentencia 467 de 1991).

En la misma línea, quisiera recordar los pronunciamientos en el tema de la libertad

personal, derecho inviolable, «que está entre los valores supremos, como indefectible núcleo esencial del individuo, de manera idéntica al contiguo y estrechamente conexo derecho a la vida y a la integridad física, con el que concurre a constituir la matriz, antes de cualquier otro derecho constitucionalmente protegido, de la persona (sentencia 238 de 1996).

Aún más significativa –respecto de los problemas que la sociedad moderna debe enfrentar– es la afirmación que se halla en una sentencia más reciente, que nos remonta al nunca concluido debate entre iusnaturalistas y iuspositivistas, sobre el fundamento último de los derechos inviolables del hombre: la sentencia 105 de 2001 en la que –a propósito de la disciplina jurídica aplicable a los inmigrados de países ajenos la Unión Europea– se afirma el carácter universal de la libertad personal que, al igual que los demás derechos que la Constitución proclama como inviolables, corresponde a los individuos, no en calidad de partícipes de cierta política determinada, sino como seres humanos; con ello, resalta la anterioridad de dichos derechos respecto de la asociación política y, por ende, del Estado.

3. En otros pronunciamientos, el tema de la dignidad humana, entendida como bien inviolable, resulta abordado desde la óptica específica del principio de igualdad (art. 3.º). En esta perspectiva, la Corte ha afirmado que, desde hace tiempo (sentencia 33 de 1960), en materia de acceso de las mujeres a los cargos públicos, que «la diversidad de género, considerada *per se*, nunca puede ser razón de discriminación, es decir que no puede implicar un trato diverso a quienes pertenecen a uno u otro género, ante la ley». Este concepto luego fue afianzado (sentencia 163 de 1993) con referencia al acceso al trabajo, y además se añadió que el legislador, al dar actuación a ese

derecho, está obligado a equilibrarlo (de conformidad con el art. 37 Const.) con otros valores constitucionales y, en particular, con aquellos conexos con las normas que tutelan la maternidad y los derechos de la familia, de manera que se asegure a la mujer el derecho-deber de cumplir su esencial función familiar.

En materia de relaciones entre los dos sexos, también debemos recordar la sentencia con la que la Corte Constitucional (109 de 1993) ha afirmado la admisibilidad de las llamadas «acciones positivas» en el ámbito económico-social, en calidad de medidas tendentes a «elevar el umbral de arranque para las categorías individuales de personas socialmente desaventajadas».

4. La tutela de la persona y su dignidad se torna medida de juicio también para la aproximación hacia realidades nuevas de las que la Corte está lista a hacerse cargo: el derecho a la información, la objeción de conciencia (por ejemplo, sentencia 467 de 1991); el derecho a la reparación de los errores judiciales, al resarcimiento integral del daño, al resarcimiento del daño biológico. Entre los *nuevos derechos*, ameritan ser mencionados los pronunciamientos sobre la tutela del ambiente, reafirmado, tiempo atrás, como “derecho fundamental”, en referencia al agua («bien primario de la vida del hombre»), configurada como recurso que debe ser salvaguardado (sentencia 259 de 1996).

Finalmente, a propósito de los derechos fundamentales de la mujer, debe recordarse la sentencia 28 de 1995 mediante la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la norma (art. 4.º, inc. 1, de la Ley 943 de 1986) que atribuye al trabajador inmigrado desde países de fuera de la Union Europea, el derecho a reunirse con su familia, derecho que implica la admisión y la estadía del cónyuge y de los hijos menores en el terri-

torio italiano. Según la Corte Constitucional, también el trabajo realizado por la mujer al interior de la familia debe ser incluido, aunque sea con las características peculiares que lo distinguen, en la tutela que dicha ley asegura, en armonía con el artículo 35 de la Constitución que se refiere al trabajo en todas sus formas y aplicaciones.

5. DIGNIDAD Y DERECHOS DEL HOMBRE EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL Y SUPRANACIONAL

Sin embargo, la importancia de la obra desarrollada hasta aquí por la Corte italiana (como las cortes hermanas), no permite olvidar una especie de contradicción que es dado advertir entre el alcance universalista de las proclamaciones de los derechos (con la consiguiente vocación de los mismos a trascender al Estado) y la dimensión estatal de la constituciones.

Esto nos permite entender por qué también la comunidad internacional presta cada vez mayor Interés a los derechos del Hombre, en la convicción que una adecuada protección de ellos exige salir de la lógica del derecho del Estado. Se explica así la creación, ocurrida tiempo atrás en Roma, de la Corte Penal Internacional, como también la creación de tribunales especiales, con el menester de juzgar los crímenes contra la humanidad, con los que los estados han renunciado a reivindicar esferas celosas de soberanía, como aquellas que conciernen al *jus punendi* y la jurisdicción penal.

Lo mismo es válido en el ámbito supranacional, si se considera que la paulatina y cada vez mayor atención reservada, en la evolución del proceso de integración europea, al tema de los derechos humanos, según una línea de desarrollo cuyo punto de llegada es la Carta de los Derechos Funda-

mentales, proclamada en diciembre 2000 en Niza, y, aún más reciente, la Constitución Europea.

Estas son las “puntas avanzadas” de un proceso que arranca de lejos, como demuestran las disposiciones con las que años atrás fueron modificados los Tratados comunitarios originales (me refiero, particularmente a las disposiciones en materia de tutela de los derechos humanos contenidas en el Tratado de Maastricht de 1993 y sobre todo en el Tratado de Ámsterdam de 1997). Y como además demuestra, incluso antes de los tratados, la postura asumida por la jurisprudencia de la Corte de Justicia.

Es notorio que la jurisprudencia comunitaria siempre ha considerado tradicionalmente que en el ámbito del derecho comunitario la tutela de los derechos fundamentales ocurre en la medida en que ellos estén ligados a una relación o situación cuya disciplina sea objeto específico del Tratado, y sobre todo dentro de los límites del principio de proporcionalidad que el derecho comunitario está obligado a respetar.

También son evidentes los horizontes circunscritos en una perspectiva de este tipo: en ella, la garantía de las posiciones del individuo asume la pose de un efecto reflejo de la autolimitación del ordenamiento, al quedar así distante de aquella concepción, propia de las llamadas democracias pluralistas, que en una inversión total de óptica, lleva a colocar en primer plano al hombre, antes que al Estado.

Además, es de señalar que no faltan, en el ámbito del derecho comunitario, señales de apertura hacia una concepción diferente; señales que pueden hallarse, por ejemplo, en los llamados a la dignidad humana contenidos en una sentencia no tan remota de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (octubre 2001), en la que se evoca, a propósito de las biotecnologías, la digni-

dad humana como «límite a una concepción únicamente de producto o economicista».

Por otro lado, no se pueden ignorar otros datos de signo negativo, como el voto con el que el Parlamento Europeo se ha pronunciado, tiempo atrás, a favor del derecho de aborto «legal, seguro y accesible a todos» (Parlamento Europeo, 3 de julio de 2002). Una postura que sin duda, hace que sea lícito dudar de la existencia, en el ámbito europeo, de una visión coherente del ordenamiento: en últimas, una visión que ponga seriamente en el centro la persona humana. Lo anterior, con base en una sensación reforzada aún más por los obstáculos que ha encontrado la propuesta orientada a la introducción, en la Constitución europea, del reenvío a los valores cristianos, olvidando así que el principio axiológico en el que se funda la Comunidad europea no puede ser otro que el cristiano, porque con base en él, Europa se engendró y fue constituida.

«Mucho debemos a nuestra herencia cristiana, más allá de la fe religiosa. A través de ella —como escribió T. S. ELIOT⁶— recorreremos la evolución de nuestras artes, a través de ella nos ha llegado nuestra concepción de la ley romana que todo ha hecho para dar forma al mundo occidental y nuestras concepciones de moralidad pública y privada»; en fin, «el mundo occidental, tiene su unidad en esta herencia, en el cristianismo y en las civilizaciones antiguas de Grecia, Roma e Israel, a las que, a través de dos mil años de cristianismo, nosotros reconducimos nuestra origen».

Por tanto, se trata de un legado que no puede ser ignorado, como recuerda G. DALLA TORRE⁷, en un bonito libro suyo reciente sobre laicidad, no solamente por la importancia que tuvo para fines de la formación de la identidad del hombre europeo, sino también, en perspectiva, por las indicacio-

nes que se pueden extraer en vista de una relación entre las personas y los poderes públicos que esté en sintonía con el principio de la inviolabilidad de la dignidad de la persona.

En defensa de la posición de quienes sostenían la necesidad de introducir en la Constitución europea una remisión expresa a los valores cristianos, por tanto, existen tres razones.

La primera concierne a la obra de amalgama desarrollada en el transcurso del tiempo por el cristianismo en Europa, que se tornó crisol de fusión entre las diversas razas y pueblos europeos.

Una segunda razón está en la importancia del principio de laicidad, cuya origen se halla en el cristianismo y particularmente en la diferencia evangélica entre César y Dios, de la que se origina la consciencia de la autonomía propia del orden temporal y la afirmación, con la separación entre Iglesia y Estado, de la laicidad legítima y sana de éste último. Éste es un principio que, para decir la verdad, no siempre es correctamente entendido. De acuerdo con una sentencia no superada de la Corte Constitucional (203 de 1989), «el principio de laicidad [...] no implica la indiferencia del Estado ante las religiones, sino la garantía del Estado para la salvaguardia de la libertad de religión, en régimen de pluralismo confesional y cultural». Ésta es una enseñanza que, al identificar correctamente el alcance del principio de laicidad, parece idónea para proporcionar indicaciones útiles no solamente para la solución de problemas relativos a las recientes polémicas surgidas en Italia, a propósito de la exposición del Crucifijo en los colegios y oficinas públicas, sino también de aquellas que se dieron en Francia, a propósito de la ley que prohíbe a las estudiantes vestir el velo islámico.

Por último, existe una tercera razón: la actitud del cristianismo al proponer valores éticos fuertes y aceptados, idóneos para tornar más democrática, participativa y solidaria la Unión, y contribuir así a la formación de un contexto comunitario más conforme, según la enseñanza de la Iglesia, a las exigencias y expectativas de la persona humana⁸. Como advirtió Juan Pablo II, «una democracia sin valores se convierte fácilmente en un totalitarismo abierto o bien subrepticio».

6. PERSPECTIVAS

Hoy en día, exigencias y fermentos nuevos que penetran transversalmente los ordenamientos nos ponen frente a situaciones totalmente inéditas, a las que a menudo no se sabe dar respuesta, si se prescinde de la referencia a los valores; a aquellos valores que encuentran su síntesis en la dignidad inviolable del hombre.

Con un listado sintético, probablemente ni siquiera totalmente exhaustivo, podemos recordar:

- a) En el ámbito de las relaciones internacionales, el tema de las reglas sobre relaciones financieras y económicas entre países, con particular referencia a las que se aplican a la deuda exterior, fuente de tantas injusticias y situaciones de pobreza para los países en desarrollo.
- b) Aún en el ámbito internacional, el tema de la paz, frente a los antagonismos que explotaron con particular violencia, en cada rincón del mundo, en este inicio de tercer milenio.
- c) En el campo de la genética y de la biotécnica, el tema del aborto, las manipulaciones genéticas, la fecundación artificial, la eutanasia.

Ante a estos problemas, en una perspectiva que trasciende las fronteras de los estados, y por ende en la perspectiva propia de la globalización, ¿es posible para todos nosotros encontrarnos alrededor de un principio que, por su universalidad, podrá funcionar como regla del actuar?

No podemos, de hecho, ignorar que sobre el trasfondo de las cláusulas constitucionales que reconocen la intangibilidad de la dignidad humana existen diversas concepciones antropológicas, visiones del hombre, radicadas en la historia, en las tradiciones, en la cultura de los pueblos (los desarrollos de la cultura tomística que postula la participación del hombre en la dignidad divina; la filosofía individualista kantiana; la idea socialista, construida en el principio de la dignidad humana en oposición a la explotación).

Por tanto, debe considerarse que como premisa y fundamento de cada concepción se pone en cada caso el valor inalienable de la vida humana; un valor del que no es dado prescindir en el debate relativo a tantos temas que, sobre todo en la época de las grandes conquistas de la ciencia, imponen un correcto equilibrio de los intereses en juego. A este propósito, basta reflexionar acerca de las discusiones a las que está dando lugar en estos tiempos la ley recientemente emanada en Italia sobre el tema de procreación médicamente asistida. Dicha ley, entre cuyas virtudes indiscutibles debe incluirse la de haber estatuido expresamente que el concebido es sujeto de derechos y por ende persona (ver art. 1.º), al disciplinar los métodos que tratan de ayudar a la naturaleza a desarrollar su tarea en el campo de la procreación, al mismo tiempo pretende evitar que las prácticas de fecundación se tornen la ocasión para una selección eugenésica, la experimentación sobre embriones supranumerarios, la creación de

híbridos y quimeras, la clonación. De ahí, las críticas vivaces por parte de quienes han vislumbrado en la disciplina en cuestión una consideración inadecuada del valor de la libertad, entendida en las diversas declinaciones posibles, entre las que están la libertad de autodeterminación de la mujer o de la pareja, y, del otro lado, la libertad de la investigación científica.

A este respecto, es posible objetar de manera fundada que los derechos de libertad –refiéranse ellos a decisiones personales o, en sentido más objetivo, al plano de la investigación– aun si ellos también son proyecciones del concepto de dignidad humana, nunca pueden, en la gradación de los intereses en juego, sobrepasar el valor intrínseco de la persona en sí, como ser único e irrepetible. En otras palabras, el valor de la vida.

En particular, y en cuanto a la investigación, muchos son quienes hoy en día consideran que la ciencia –cuyo alarde es ser europea no solo por sus condiciones formativas, sino también por la naturaleza de sus conceptos fundamentales que remiten a su experiencia cultural e histórica⁹– corre el riesgo de una absolutización tal, que llegue hasta llevar al hombre a tornarse esclavo de las cosas que produce y olvidarse a sí mismo¹⁰.

De todo lo dicho, la conclusión a la que podemos llegar es que es preciso arrancar de nuevo por el Hombre, habida cuenta para tal fin de la contribución que puede venir de la Iglesia católica en la remisión al fundamento trascendente de los derechos inviolables. De hecho, es ésta la doctrina que, por sí sola, puede dar vigencia al constitucionalismo moderno en su esfuerzo de configurar los derechos fundamentales como garantías absolutas, tales que se sus-traen a las decisiones contingentes de las mayorías políticas ocasionales e incluso al poder de revisión constitucional.

Con justa causa se ha observado que, cuando se intenta seguir otros caminos para dar base a la inviolabilidad de los derechos del hombre, estamos frente a respuestas que son todo menos que unívocas: algunos evocan la soberanía que, de atributo de poder, se habría vuelto atributo de los valores constitucionales; otros se remiten a las precondiciones históricas o lógicas de la democracia, otros apelan a una aplicación extensiva de los principios sobre los límites de la revisión constitucional. Sin embargo, ninguna posición está en capacidad de sugerir un criterio válido para definir de una vez por todas los derechos inviolables y sus contenidos indisponibles¹¹.

La búsqueda de un fundamento válido para los derechos del hombre parece particularmente importante para la Europa que está viviendo un momento fundamental de la comunidad política, que cada vez torna más urgente el abandono de algunas de sus características negativas, como cierta concepción difusa del mercado que, con su énfasis en la competitividad, a menudo se presta a ser percibido «como un moderno impulso hacia una mayor mercantilización de los valores», según una sensación sostenida por la lógica mercantilista, que a menudo representa el contexto en el que en el ámbito comunitario se debaten temas como el aborto, la fecundación artificial, las células madres¹².

Entonces, una salida puede venir justamente de la enseñanza cristiana. Ello reconoce el valor de la razón, la ciencia, la tecnología, el bienestar que puede venir del

mismo mercado, así como la importancia de la democracia y el pluralismo en los sistemas políticos¹³. No obstante, todo eso postula que en el fundamento de los ordenamientos estén valores de una sociedad solidaria y en el centro de los mismos, el Hombre con su dignidad.

MASSIMO VARI
Vicepresidente Emérito
Corte Constitucional Italiana

Traducción
PAOLA SPADA

1. Al respecto, v. M. OLIVETTI, en AA. VV. *L'Europa dei diritti*. R. BIFULCO, M. CARTARIA y A. CELOTTO, coords. Bologna, 2001, 38 ss.

2. M. OLIVETTI. Ob. cit.

3. M. LUCIANI. "L'antisovrano e la crisi della Costituzione". *Rivista di Diritto Costituzionale* (1966), 124.

4. Ídem.

5. M. CAPPELLETTI. *Dimensioni della giustizia nella società contemporanea*. Bologna, 1994, 41.

6. T. S. ELIOT. *Appunti per una definizione della cultura. Appendice: L'unità della cultura europea*. en *Opere 1939-62*, ed. it. coordinada por R. SANESI. Milano, 1993, 638.

7. G. DALLA TORRE. *Europa. Quale Laicità?* Torino, 2003, 100 ss.

8. Ídem.

9. E. MORIN. *Pensare L'Europa*. tr. it. R. Bertolazzi, Milano, 1988, 86.

10. G. REALE. *Radici culturali e spirituali dell'Europa*. Milano, 2003, 116.

11. M. CARTARIA. "Il fondamento antropológico dei diritti fondamentali e la loro inviolabilità", en AA. VV. *Giovanni Paolo II. Le vie della giustizia*. A. LOIODICE y M. VARI, coords. Roma 2003, 205 ss.

12. En este sentido, J. H. H. WEILER. *Un'Europa cristiana*. Milano, 2003, 183.

13. *Ibíd.*, 187.